

NOTA A DESPACHO: 28 de febrero de 2022.- En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que el presente proceso se encuentra inactivo desde el tres (03) de agosto de 2021, en virtud de lo ordenado en Auto No. 728 y con escrito de la coordinadora del Consultorio Jurídico y centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, remite sustitución de poder. Sírvese proveer.-

La Sustanciadora,

LIDY CONSUELO ORDOÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
Jo1fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)
AUTO No. 232.

Proceso. : Fijación Cuota Alimentaria.
Radicación: 19001-31-10-001-2020-00072-00

La estudiante –practicante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Cooperativa de Colombia, DIANA NATALIA ORTEGA ERAZO mediante memorial que antecede, presenta al despacho la sustitución del poder conferido por la señora YENNITH PATRICIA URBANO VELASCO, quien funge al interior de este proceso como demandante en representación, para lo cual allega la autorización del Director del Consultorio jurídico de la citada Universidad, por lo tanto siendo que tal conducta se encuentra prevista en el Art. 75 CGP, la misma será de recibo por el despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

Primero: REACTIVAR el presente proceso y realizar las anotaciones pertinentes para los efectos estadísticos del juzgado.

Segundo. - Aceptar la sustitución del poder otorgado en este proceso a la estudiante, DIANA NATALIA ORTEGA ERAZO por la demandante en representación, señora YENNITH PATRICIA URBANO VELASCO.

Tercero. - Reconocer personería adjetiva al estudiante- practicante adscrito al Consultorio Jurídico del programa de Derecho de la de la Universidad Cooperativa de Colombia, JUAN DAVID VALENCIA ESCOBAR, como nuevo apoderado judicial de la señora YENNITH PATRICIA URBANO VELASCO, en los mismos términos del poder conferido al inicio de este proceso.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que aporte dirección física y/o electrónica del demandado GUILLERMO EDUARDO VARONA IBARRA, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, de fecha 9 de marzo de 2020 y de esta forma poderlo vincular en debida forma al proceso.

Quinto: ADVERTIR a las partes que este proveído y demás actuaciones que se realicen en este asunto se notificarán por estado electrónico en la página web de la rama judicial.

Sexto: PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP

Séptimo. - Notifíquese este pronunciamiento según lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/ C.O.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f4d78fb69cd6faf536b2b420141154eb3824b323c9e010b088ebfdab8d8f9e
Documento generado en 28/02/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>